

Villa Regina, 15 de mayo de 2026.-

VISTOS Y CONSIDERANDO: para dictar sentencia en estos autos caratulados "**S.P. C/ S.E.G. Y L.R.V. S/ ALIMENTOSRO-03888-F-2025**";

Que en fecha 19/12/2025 se presenta la Dra. María Belén Delucchi, Defensora Oficial a cargo de la Defensoría Civil N° 10 "Unidad Temática Civil y Social", en carácter de gestora procesal de la Srta. P.D.S.L. D.5., ante la Unidad Procesal N°11 de General Roca, promoviendo demanda de alimentos contra sus progenitores Sres. E.G.S. D.3. y R.V.L. D.3.. Asimismo, solicita se mantenga la fijación de la cuota por alimentos provisorios fijada en autos VR-00601-F-2025 hacia el Sr. S., y se haga extensiva a la progenitora. Ofrece prueba.

Que en fecha 02/02/2026, atento el principio de conexidad y competencia la Unidad Procesal Nro. 11, ordena remitir las actuaciones a esta judicatura

Que en fecha 11/02/2026, se tienen por recibidas las presentes actuaciones remitidas por el Juzgado de Familia N° 11 de la ciudad de Gral. Roca. Se procede al avocamiento por parte de este tribunal al presente trámite. Se ordena el traslado de la demanda en los términos del Arts. 41 inciso c) y 115 del C.P.F, y se confiere vista respecto de los alimentos provisorios vía PUMA a Defensoría de Menores e Incapaces.

Que en fecha 18/02/2026, obra respuesta del Sr. Defensor de Menores e Incapaces quien se expresa en favor de mantener la cuota de alimentos provisorios ya fijada en el expediente VR-00601-F-2025, sin objeciones que formular.

Que en fecha 26/03/2026, obra contestación de la demanda en tiempo útil de la Dra. Ana Elisa Gómez Piva, Defensor Oficial N° 1, a mérito de la carta poder acompañada en representación del Sr. E.G.S., D.3..

En misma providencia vencido el plazo para contestar demanda, se declara la rebeldía de la Sra. R.V.L. D.3.; teniéndose por notificada en lo sucesivo en los términos del artículo 133 CPCC.

En orden a la prosecución del proceso, se fija audiencia preliminar en los términos del art. 46 del C.P.F.

Que en misma fecha, obra sentencia de alimentos provisorios en favor de la adolescente de autos contra su progenitora en los términos del Art. 544 del CCC.

Que en fecha 02/04/2026, se tiene por presentada la Sra. R.V.L. D.N.3., con el patrocinio letrado del Dr. Cristian David Klimbovsky. Teniéndose por contestada en forma extemporánea el traslado conferido en fecha 11/02/2026.

Que en fecha 22 de abril de 2026 obra acta de audiencia preliminar entre la parte parte actora Srita P.D.S.L. con el patrocinio letrado de la Dra. Tatiana Gabarret Defensora Adjunta de la Defensoría Oficial N° 10 de la ciudad de General Roca, el demandado Sr. E.G.S. con el patrocinio letrado de la Dra. Ana Gómez Piva Defensora Oficial N° 1, el Dr. Cristian Klimbovsky Defensor Oficial N° 2 letrado patrocinante de la demandada R.V.L. alcanzando las partes el siguiente acuerdo: *"Declarado abierto el acto, la parte actora y el co-demandado Sr. E.G.S. arriban a un acuerdo conforme al cual el Sr. S. abonará una cuota alimentaria mensual a partir del mes de Mayo/26 consistente en el veinte por ciento de sus ingresos mensuales una vez descontados los aportes de ley, incluido el sueldo anual complementario, todo ello con un piso mínimo del cuarenta por ciento del salario mínimo vital y móvil monto que nunca podrá ser menor a la suma de \$150.000; y para los períodos en que no tenga trabajo registrado una suma equivalente al cuarenta por ciento del salario mínimo vital y móvil conforme a su evolución, monto que nunca podrá ser menor a la suma de \$150.000. La fecha de pago será del 01 al 10 de cada mes, mediante depósito judicial en la cuenta judicial N° 122549702 correspondientes a los autos VR-00601-F-2025 de trámite ante este Juzgado. En cuanto a la deuda en concepto de alimentos provisorios correspondientes a los meses de Noviembre/Diciembre del 2025 hasta Abril/26 inclusive, la que asciende a la suma de \$1.236.720.-, el Sr. S. se compromete a abonar la misma en veintitrés cuotas mensuales y consecutivas de \$50.000 y una última cuota de \$86.720.-, importes que serán depositados conjuntamente con la cuota alimentaria en la cuenta judicial indicada del 01 al 10 de cada mes a partir del mes de Mayo/2026. Una vez cancelada la última cuota en concepto de deuda alimentos provisorios, el Sr. S. se compromete a elevar el importe del piso mínimo a la suma equivalente al 60% del salario, mínimo vital y móvil conforme su evolución, la que es aceptada en este acto por la parte actora. Atento el acuerdo arribado, previo a su homologación confírase vista a la Defensoría de Menores intervinientes."*

Atento el estado de autos, habiéndose pronunciado el Ministerio Público, priorizando el interés superior de la adolescente y no obrando elementos de hecho y derecho que aconseje disponer lo contrario corresponde hacer lugar a la pretensión de homologación requerida sin objeciones que formular.

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo peticionado en demanda, entendiendo que el acuerdo alcanzado por las partes resulta equilibrado y equitativo, y recepta el Interés Superior de la adolescente

adelanto que estimo prudente hacer lugar a la homologación del acuerdo alcanzado.

Por todo lo antes expuesto, en concordancia con lo dictaminado por el Sr. Defensor de Menores e Incapaces y en virtud de la aplicación del art. 102 del CPF.

RESUELVO:

I- Homologar con fuerza de sentencia el acuerdo al que han arribado las partes Srta. P.D.S.L. D.5., y el Sr. E.G.S., D.3. en fecha 22/04/2026.

II. Costas al alimentante.

III. Diferir la regulación de honorarios de la Dra. Ana Elisa Gómez Piva hasta tanto exista en autos elementos para su determinación, a fin de determinar la diferencia que resulta de las sumas abonadas conforme el acuerdo y la que hoy se determina.

Notifíquese por nota a las partes conforme Acordada N° 36/22 y a la Defensoría de Menores e Incapaces vía Puma.

Fdo. CLAUDIA E. VESPRINI, JUEZA.-